



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON

D. FIDEL ROGELIO HERRERO MARÍN SECRETARIA DEL JUZGADO  
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 de GIJON  
SENTENCIA: 00060/2015  
DOY FE: De que se han levantado CUATRO copias por mí rubricadas y  
selladas con el de la Secretaría, concuerdan bien y fielmente con sus originale  
a que me remitió

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000340

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000339 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*: [REDACTED] LOPD

Letrado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./D\*: [REDACTED] LOPD

Contra D./D\* ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado:

Procurador D./D\*

## SENTENCIA

En GIJON, a ocho de Abril de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 339/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [REDACTED] LOPD representado por el Procurador Don [REDACTED] LOPD y asistido por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representadas por la Procuradora Doña [REDACTED] LOPD y asistidas por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; sobre responsabilidad patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la que, con estimación del recurso, se condene al Ayuntamiento de Gijón a indemnizar a mi representado D. [REDACTED] LOPD a ser indemnizado en la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (677,36 €) por los daños causados en el vehículo de su propiedad, todo ello con los demás pronunciamientos a que hubiere lugar, con los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación patrimonial y con imposición de las costas del recurso a la parte demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.





**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-9-14 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 6-8-14.

Se señala en la demanda que el actor es propietario del vehículo **LOPD**, matrícula **LOPD**. Con fecha 27-3-14, el recurrente conducía el vehículo de su propiedad por la carretera local de la Parroquia de Deva, cuando al llegar a la altura del Camín de la Pasadiella (vial entre Autopista y Nacional 632), en el carril derecho introdujo el vehículo en un bache de grandes dimensiones, provocando en el mismo numerosos daños materiales, por importe de 677,36 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrida sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (calzada) en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de un socavón en la misma sobre el que pasó el vehículo del actor.

Consta en el expediente el parte de la Policía Local de 28-3-14 (folio 12 del expediente) en el que se señala que el día **LOPD** a las **LOPD** horas, los agentes de la Policía Local con claves números **LOPD** informan que fueron comisionados para personarse en la Carretera de Deva con el Camín de la Pasadiella (vial entre Autopista y nacional 632) donde son requeridos por D. **LOPD** quien manifiesta que cuando circulaba por la citada vía con su vehículo **LOPD**, matrícula **LOPD**, a la altura reseñada de dicha vía, a consecuencia de un socavón en la calzada, tuvo daños en la rueda delantera izquierda de su vehículo. Que los agentes comprueban que efectivamente hay un socavón en dicha vía y que el neumático se encuentra rajado, procediendo a dar aviso para que subsanen la deficiencia de la vía.

El agente con clave **LOPD** realizó informe (folio 21 del expediente) en el que señaló que el parte se realiza con las manifestaciones del requirente; las dimensiones del bache son





aproximadamente de 30 cm x 15 cm, está situado en el lateral derecho de la vía en el sentido que circulaba el vehículo (dirección N-632); es una vía urbana; línea recta, tráfico escaso, velocidad asignada 50 km/h. Se indica que el agente interviniente, considera, que debido al lugar exacto en el que se encontraba el socavón, no podía ser esquivado sin invadir el otro carril de circulación. La visibilidad del bache para un vehículo que circulara por ese carril era muy escasa independientemente de la velocidad a la que fuera el vehículo, ya que no se trata de un obstáculo que se encuentre perfectamente visible.

Figura en el expediente el informe del Servicio de Obras Públicas de 11-8-14 (folio 23 del expediente), en el que se señala que si existe un bache de aproximadamente 1 m<sup>2</sup> de superficie, se rebachea con aglomerado sintético en frío con regularidad; el bache está a un metro del borde de la calzada y a 1,5 metros del eje de ésta; no se pudo comprobar que el bache suponía un peligro para los usuarios de la vía; por su situación, en un tramo recto de 250 metros aproximadamente y a 130 metros del vértice de la curva, resulta perfectamente visible y esquivable circulando a la velocidad permitida; presenta una profundidad de 5 centímetros y resulta perfectamente visible; no consta denuncia anterior.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Ciertamente la existencia de un socavón en la calzada de 1 m<sup>2</sup> de superficie y 5 centímetros de profundidad, según el informe técnico municipal de 11-8-14 reseñado, constituye un elemento generador de un riesgo relevante para cualquier conductor que circule con un vehículo e introduzca una rueda en el mismo.

Aun cuando en dicho informe se señala que el socavón es visible y esquivable circulando a la velocidad permitida, lo cierto es que ha de prevalecer el criterio del agente policial interviniente en el sentido de que no podía ser esquivado sin invadir el otro carril de circulación, lo que no era legalmente posible, teniendo en cuenta la existencia de una raya continua en el medio de la calzada, como muestran las fotografías obrantes en el expediente (folios 13 y 15), siendo además un obstáculo imprevisto para el conductor quien circula en la confianza legítima de que la calzada se encuentra en correctas condiciones de conservación, lo que no sucedía en el caso de autos, por lo que no se aprecia una culpa concurrente del mismo en la producción del accidente.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 677,36 euros, petición que ha de ser acogida en cuanto aparece fundamentada en la factura e informe obrantes en el expediente (folios 7 y 8). Dicha cantidad ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 5-8-14, fecha de la reclamación en vía administrativa.

**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatidos, procede fijar las





mimas, por todos los conceptos hasta una cifra máxima de 350 euros (IVA incluido).

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don [REDACTED] LOPD en nombre y representación de Don [REDACTED] LOPD, contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-9-14, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena en la cantidad de 677,36 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 5-8-14; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 350 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a los 17 de Abril de 2015

